

Informe secretarial, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez proceso Ejecutivo Singular No 157624089001 2022 00020 00, informando que se encuentra en firme el auto que decretó el desistimiento tácito, presentándose memorial de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago total. Ruego proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO	157624089001 2022 00020 00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA EBSA E.S.P. S.A.
DEMANDADO	LUZ MARY MUÑOZ ESPINO Y OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO

Sora, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La doctora ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ presenta memorial con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y eximir en condena en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Este despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, y una vez culminado el término de suspensión solicitado por las partes mediante acuerdo de pago, requirió oportunamente a la parte demandante para que procediera a notificar en legal forma a la señora LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO e indicar actividad o gestión sobre resultados acerca de la solicitud de suspensión del proceso con el acuerdo suscrito por el deudor solidario, el señor OMAR ERNEY MUÑOZ ESPINO. Para ello, se le otorgó a la parte un término de treinta (30) días, con advertencia de desistimiento tácito frente a la omisión de lo señalado.

Culminado el término referido, mediante auto de fecha 26 de octubre, y una vez revisado las actuaciones relevantes del proceso, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que la decisión fuera objeto de recurso alguno presentado oportunamente con la solicitud de terminación del proceso en ciernes de materialización efectiva que nos ocupa, ordenándose así el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud elevada por el ejecutante, siendo pertinente señalar que la vigilia y acuciosidad a recaer sobre el trámite del presente proceso, no es una ocurrencia de esta casa judicial, sino una carga procesal indiscutible que debió cumplir la apoderada judicial y así evitar sanciones que conllevan a una terminación anticipada. En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación conforme a lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID ACOSTA ZULETA
Juez